

AUTOS Y VISTOS:

Estos actuados, caratulados como: “EXPTE. N.º 133827/2021 - Dra. María Laura Alvarez S/ Presentación”, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen ante mí, estos actuados en virtud de la presentación efectuada por la Sra. Fiscal Correccional en turno, por subrogación legal, Dra. María Laura Alvarez, por la que requiere instrucción formal de causa en los términos del Art. 196 de la ley XIV, N.º 13 DJPM, contra los menores: S. G. S., G. B. G., M. C., F. P., K. G. y A. B., por surgir de los términos de las publicaciones que acompaño, “prima facie” la comisión del delito de distribución de material con contenido sexual, previsto y penado en los arts. 119 y 128 primer párrafo del CPA.

Refiere entre los hechos que motivan su presentación, que de la información obtenida por los medios de comunicación surge que los menores mencionados, todos alumnos del 2º año B del colegio Roque González, les levantaban las polleras a las alumnas, les sacaban fotografías de las partes genitales a sus compañeras de curso y las distribuían con fines sexuales a grupos de Whatsapp y las manoseaban, vulnerando así su derecho a no involucrarse con comportamientos sexuales no deseados y disponer libremente de su cuerpo y su sexualidad, todo siempre según manifiesta en su libelo.

Agrega que sin perjuicio de ello, los mensajes hacen alusión a violación, torturas y hasta rapto hacia sus compañeras de curso.

Califica legalmente las conductas que describió, como encuadradas en los tipos previstos en los arts. 119 y 128 primer párrafo del código penal.

Propone además medidas, acompaña documental en copia simple, la que incluye denuncia de la Sra. María Belén Alvarez en 2 fs.

Seguidamente y en presentación por separado, solicita igualmente la Sra. Fiscal, medida cautelar, insistiendo por una parte, en el dictado de una prohibición de acercamiento a las víctimas, e introduciendo petición para que se ordene al Colegio Roque González que los menores mencionados continúen la currícula perteneciente al 2º año modalidad on line, a fin de evitar que coexistan en un mismo espacio físico, la supuesta víctima y supuestos victimarios.

II.- Ante las sucesivas presentaciones de la Fiscalía, como en todo este tipo de procesos, la primera cuestión que surge, es determinar la identidad y sobre todo la edad de los involucrados en el hecho.

Surge palmariamente de lo actuado en el principal, del que el presente corre por cuerda atento su naturaleza incidental, que luego de la identificación debida por parte de las autoridades policiales en ocasión de confeccionar las actuaciones correspondientes al respectivo sumario, el menor G. G. B., cuenta 15 años de edad, el menor A. N. B. cuenta igualmente con 15 años de edad, y el menor S. G. S. del mismo modo, cuenta con idéntica edad, lo que resulta pacífico con la documental acompañada, además.

Que corresponde entonces en orden al tratamiento de la presente, dejar claramente expuesto que estando frente a niños que aun no han cumplido los 16 años de edad, conforme lo dispuesto en el Art. 36 CPA, ha de ser en definitiva declarado inimputable en la oportunidad procesal pertinente, resultando en consecuencia de aplicación al caso criterios normativos preferenciales en virtud de las características personales del sujeto, según seguidamente se expone.

Debo decir en principio, que el conflicto en cuestión involucra liminarmente un asunto de política social, donde debemos determinar la forma en que deben ser tratados los niños, niñas y adolescentes, para ser reintegrados a sus familias, su escuela y su comunidad.

Este tratamiento especial debe ser racional y humano. Así rezan las reglas de Beijing en su primera parte, cuando afirman que *“Los estados procurarán promover el bienestar*

del menor y la familia”, y reafirma en su apartado 1-4, que establece que “La justicia de Menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada provincia y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad”.

Tampoco escapa a mi conocimiento, que los operadores involucrados habrán escuchado y leído la Convención sobre los Derechos del Niño. El art. 3, párrafo 1, nos habla del Interés Superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública, como en la privada; estableciendo que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener una consideración primordial, y que los estados se comprometen a asegurar al niño, niña y adolescente la protección y el cuidado que sean necesario para su bienestar.

El objetivo de este interés superior del niño, refiere a garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención así como el desarrollo holístico del niño, niña y adolescente.

Obvio resulta remarcar que, los niños, niñas y adolescentes se diferencian de los adultos tanto en el desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas; y esto no es un dato menor.

Así lo entiende y remarca la Convención, en su artículo 40.1 parte in fine, denominado “Dignidad” nos dice: “ El respeto de la dignidad del niño, niña y adolescente, requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato del niño que estén en conflicto con la justicia.

De este modo, no puedo dejar de expresar una visión sobre el proceso especial en la justicia juvenil; la especialización es un mandato del mayor y más alto nivel jurídico que complementa la interdisciplina y el principio de separación de adultos y menores.

Con la ley 22.278 ya empiezan aparecer e involucrarse los profesionales, médicos pediatras, trabajadores sociales, psicólogos, psicopedagogos, entre otros. Es decir se comienza a observar la problemática juvenil, desde un lugar mas amplio; pero es a partir de la profundización en la debida observancia de la Convención que se profundiza esta manera superadora de pensar la justicia.

Ahora bien, cuando hablamos de especialización empezamos valorando a un niño, niña y adolescente en pleno proceso de desarrollo, diferente al adulto. Estas conductas que generan conflictos importantes no significa que sean el inicio de una causa delictiva.

Esta especialización requiere de un gabinete interdisciplinario que enriquece la tarea técnica del juez, fiscal y defensor. Esta especialización también debe darse en las fuerzas policiales que son las primeras en tener contacto con el Niño, Niña y Adolescente en infracción a la ley. Y así mismo, debe observarse por el Ministerio Público Fiscal quien debe tener el comportamiento de acompañar medidas alternativas.

Debemos impregnarnos de formación y sensibilidad en la justicia juvenil, conociendo los estándares internacionales de aplicación obligatoria por que son Derechos Humanos, y en dicho escenario, el niño ocupa una posición aún privilegiada.

En la justicia de menores hacemos un juicio prudencial priorizando la recomposición familiar del niño niña y adolescente y la reintegración a las relaciones positivas con la sociedad. Hago propio el concepto del Dr. Carlos Tiffer, profesor de derecho penal de Costa Rica que dice: *“El principio de justicia especializada es la obligación del estado de dar una respuesta diferente cuando el infractor a la ley es una persona menor de edad”*; agrego, diferenciación que debe reflejarse en comparación con los adultos, una mirada con respuestas socio educativas. De otra manera estamos en presencia de modalidades represivas, regresivas y punitivas que no nos conduce a solucionar el conflicto existente”.

Asimismo dice el maestro Atilio Alvarez, la diferencia del proceso penal de adultos es que frente al hecho antecedente el objetivo es la condena o absolución. En el proceso de menores (Niñas, Niños y Adolescentes) trabajamos con las multidisciplinas y el objetivo es sanar la herida familiar, reparar el daño causado a la víctima y familiar, y reintegrar positivamente a la sociedad al infractor/a.

Resulta oportuno remarcar que la normativa citada, ha recibido acogimiento en la máxima jerarquía normativa en la reforma constitucional del año 1994, dada la incorporación materializada vía Art. 75, inc. 22, que las adoptara imponiéndolas “*en las condiciones de su vigencia*”.

Su observancia, remarco, resulta ineludible a la luz de lo previsto por el mismo Bloque de Constitucionalidad Federal que integran, además de por el mandato inserto en la cláusula del Pacta Sunt Servanda, Art. 26, de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Por otra parte en la causa que nos ocupa los adolescentes resulta insalvable que los involucrados, como ya se dijo, tienen 15 años de edad, por consiguientes son inimputables, y aunque tendrán tratamiento tutelar y socioeducativo, no son ni pueden ser sujetos a proceso penal.

Por ello, entiendo corresponde no hacer lugar a los requerimientos del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de evaluar algunas sugerencias de la fiscalía en tal tenor y como medidas alternativas; y;

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR, por los argumentos expuestos en los Considerandos los requerimientos del Ministerio Público Fiscal, respecto de los menores S. G. S., G. B. G. y A. N. B., sin perjuicio de evaluar algunas sugerencias de la fiscalía en tal tenor y como medidas alternativas.

SEGUNDO: Notifíquese.

